



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00183-2017-Q/TC
LIMA
GLORIA CRUZ PARIÑO Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Gloria Cruz Pariño y otros contra la Resolución 46 de 30 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 04954-2007-0-1801-JR-CI-04, que corresponde al proceso de amparo seguido por don Jesús Merino Huamán contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. A mayor abundamiento, mediante las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor de la ejecución de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales de la libertad. Además, precisó que la resolución denegatoria de un RAC presentado en fase de ejecución de sentencia puede cuestionarse vía recurso de queja.
5. En el presente caso, el recurso de queja ha sido presentado por doña Gloria Cruz Pariño y otros quienes afirman ser herederos del difunto don Jesús Merino Huamán, demandante en el proceso de amparo de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00183-2017-Q/TC
LIMA
GLORIA CRUZ PARIÑO Y OTROS

6. Sin embargo, los recurrentes no han presentado documento alguno que acredite su condición de herederos de don Jesús Merino Huamán y, por tanto, justifique su declaración como sucesores procesales de conformidad con el artículo 108 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente caso en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
7. Además, se advierte que los quejosos no han cumplido con anexar a su recurso de queja todas las piezas procesales requeridas por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; concretamente, han omitido adjuntar una copia certificada por abogado del RAC declarado improcedente mediante la Resolución 46 de 30 de noviembre de 2017 (fojas 15 del cuaderno del TC).
8. Por tanto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja y otorgar a los recurrentes un plazo de cinco días hábiles para que: (i) adjunten documentación idónea que acredite su condición de herederos del causante don Jesús Merino Huamán; y, (ii) presenten una copia certificada por abogado del RAC conforme a lo requerido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo de la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja; en consecuencia, otorgar a los recurrentes un plazo de cinco días hábiles para subsanar las omisiones advertidas en el presente auto bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico;
23 MAR 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL